

EXPEDIENTE Nº 2 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 21 de diciembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a los incidentes producidos en el Zonal 1 de Santander, celebrado los días 30 de octubre a 1 de noviembre, entre [REDACTED] (Lic. [REDACTED]), Dº [REDACTED] (Lic. [REDACTED]) y Dº [REDACTED] (Lic. [REDACTED]) y Dº [REDACTED] (Lic. [REDACTED]).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió en la dirección de correo habilitada al efecto, con fecha 4 de noviembre de 2021, Informe de incidencias producidas en el Zonal 1 de Santander, celebrado los días 30 de octubre a 1 de noviembre, firmado por el Juez Árbitro Dº [REDACTED].

Según consta en dicho informe, se produjo un incidente grave en la categoría Senior Masculino, ronda 1/32, iniciándose un enfrentamiento verbal entre Dº [REDACTED], Dº [REDACTED] y Dº [REDACTED], al que poco después se unió D. [REDACTED] desembocando en un intercambio de golpes entre Dº [REDACTED] y este último. El Juez árbitro procedió a la expulsión de los cuatro federados suspendiendo de forma definitiva el encuentro que se iba a celebrar. (partido que había de enfrentar a Dº [REDACTED] y Dº [REDACTED]).

SEGUNDO. – El 8 de noviembre de 2021 se apertura expediente informativo que es notificado a los implicados en el incidente, a fin de que puedan aportar mayor información sobre los hechos.

Se recibe informe de Dº [REDACTED], Dº [REDACTED] y Dº [REDACTED], quien además aporta video de una parte de los incidentes en los que no se aprecia el inicio de los hechos, pero si, el momento en que Dº [REDACTED] deja el calentamiento, se dirige al grupo y posteriormente es golpeado por Dº [REDACTED] iniciándose una agresión entre los cuatro.

TERCERO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que Dº [REDACTED], Dº [REDACTED], Dº [REDACTED] y Dº [REDACTED] han podido incurrir en las siguientes infracciones tipificadas en el **Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD):

Artículo 33 e) del RDD "Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:

(...)

e) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o competición o imposibiliten el inicio. "

Artículo 34. e), d) y f) del RDD "Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 181,00 euros hasta 600,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:

(...)

d) Amenazar, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

e) La agresión de un jugador a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.

f) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Así mismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga. "

Artículo 36 RDD "Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, delegado o cualquier persona autorizada a estar junto a éstos que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiesen corresponder a aquéllos. Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros para las faltas muy graves, de 181,00 euros hasta 600,00 euros para las faltas graves, y de hasta 180,00 euros para las faltas leves, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento. "

CUARTO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 17 de noviembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, adjuntando el informe de incidencias del encuentro firmadas por el Juez árbitro.

Dentro del plazo reglamentario se reciben alegaciones de las partes y solicitud de pruebas:

El 22 de noviembre, Dº [REDACTED] presenta alegaciones en las que manifiesta que una vez el árbitro realizó el sorteo y los jugadores comenzaron el calentamiento, se produjo un incidente verbal entre él, [REDACTED] y Dº [REDACTED].

Alega que pidió que salieran del área de juego, a lo que el jugador le respondió "yo saldré cuando me salga de los cojones" y [REDACTED] le amenazó "no te doy una hostia porque estas como estas" haciendo alusión a su minusvalía, a lo que [REDACTED] le responde diciendo que es un "desgraciado."

Ante esto, Dº [REDACTED] le pega un empujón y le salta las gafas de la cara. En ese momento Dº [REDACTED] acude en su defensa y es golpeado por D [REDACTED] y [REDACTED].

Igualmente manifiesta que él mismo es golpeado por Dº [REDACTED].

En las alegaciones presentadas, señala a los intervinientes en el incidente, detallando la ropa que viste cada uno, a fin de que puedan ser identificados en el video que aporta como prueba.

Por otro lado, aporta lista de testigos y como prueba documental, video del incidente y que sea tenido en cuenta el informe del Juez Árbitro.

Por parte de Dº [REDACTED] se presentan alegaciones en las que se solicita *"el archivo del expediente disciplinario por no haber incurrido en responsabilidad disciplinaria y no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia."*

Con carácter subsidiario, la nulidad de la providencia de incoación del expediente disciplinario hasta que se me dé traslado de los escritos del resto de los implicados que figura en el expediente administrativo como expediente informativo."

En cuanto a los hechos objeto del procedimiento, se ratifica en lo informado a este órgano en el expediente informativo previo a la incoación del expediente disciplinario, manifestando que su actuación se limitó a un "enfrentamiento verbal", solicitando para el caso que se estimara existencia de responsabilidad disciplinaria la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria *"la eximente de legítima defensa, la de haber procedido, inmediatamente a la comisión de la infracción provocación suficiente y la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad"*

Solicita como prueba documental el informe arbitral y los escritos aportados por las partes en el expediente informativo.

Dº [REDACTED] igualmente, solicita en sus alegaciones el archivo del expediente disciplinario *"por no ser entrenador ni tener titulación como tal y no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia."*

Con carácter subsidiario, la nulidad de la providencia de incoación del expediente disciplinario, hasta que se me dé traslado de los escritos del resto de los implicados que figura en el expediente administrativo como expediente informativo."

En cuanto a los hechos se reitera en lo manifestado en el expediente informativo previo a la apertura del expediente sancionador.

En todo caso, si se estimara existencia de responsabilidad disciplinaria, solicita la aplicación *"como circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria la eximente de legítima defensa, la de haber procedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente y la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad ."*

QUINTO. - Con fecha 25 de noviembre se da traslado a las partes de todas las alegaciones contenidas en el expediente, para su conocimiento y alegaciones, aperturándose el periodo de prueba.

Por parte de Dº [REDACTED] y [REDACTED] se presenta escrito en el que se impugna la admisión de los siguientes medios de pruebas

- 1.-Documental consistente en video del incidente
- 2.-Testifical de Dº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].
- 3.-Documental consistente en ampliación de informe arbitral.

En cuanto a la documental consistente en prueba videográfica, es doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, siendo obligación del órgano disciplinario visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con lo recogido en el acta o informe arbitral.

Las pruebas testificales son admitidas, en cuanto que en su momento oportuno se podrá

valorar el alcance de las mismas.

En cuanto a la documental consistente en ampliación de informe arbitral, es solicitada al amparo del **art. 72 del RDD** " ...pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés. "

SEXTO. - Dentro del periodo probatorio, se solicita informe a la RFETM sobre la licencia suscrita por [REDACTED]. Por parte de la RFETM se certifica que dicho federado en la presente temporada, ha tramitado licencia de deportista y de Juez-árbitro. (número [REDACTED])

Igualmente se solicita ampliación de informe arbitral del colegiado designado para el encuentro que hubo de suspenderse por el altercado.

Dª [REDACTED], árbitro del encuentro, señala " Yo estaba saludando a un entrenador y uno de los jugadores (el no implicado en la pelea) me dijo que se estaba liando, cuando me giré e intenté intervenir ya se habían empezado a empujar y a dar puñetazos los hermanos de Zamora, el padre de [REDACTED] y el propio [REDACTED] así que obviamente me alejé todo lo posible del conflicto para no recibir ningún golpe. Fue todo muy rápido y no pude ver quien empezó ni cómo surgió."

Se solicita a Dº [REDACTED] aporte pliego de preguntas para proceder a la prueba testifical, sin embargo, dicha prueba no pudo llevarse a la práctica, en cuanto que la parte interesada no presentó pliego de preguntas y dos de los designados como testigos dirigieron ante este órgano, escrito declarando no haber presenciado los hechos.

Igualmente, de oficio, se solicitó testifical de Dº [REDACTED], en cuanto testigo presencial de los hechos, al encontrarse en el área de juego realizando el calentamiento junto con Dº [REDACTED], sin que hasta la fecha se haya recibido contestación a la misma.

Con fecha 15 de diciembre, al apreciarse que no se había dado traslado a los Clubes (CLUB [REDACTED] TM y CLUB TM [REDACTED]) con los que los implicados tienen suscrita licencia, se suspende el plazo para dictar resolución y se les da traslado para que por el plazo de tres días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

Por parte de los Clubes no se presentan alegaciones.

SEPTIMO. – Trascurrido el plazo reglamentario para alegaciones, proposición y práctica de pruebas, se dicta resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) *A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) *Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen*

parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Establece el **Art. 9.b) del RDD** que "El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde: b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal."

En el presente procedimiento los cuatro implicados tienen licencia en vigor con la RFETM, por lo que los cuatro están sometidos a la potestad disciplinaria de este órgano.

Dº [REDACTED] (ostenta licencia como: Entrenador, Delegado Autonómico, y Deportista), Dº [REDACTED] (como Juez Árbitro y Deportista), por lo que, en cuanto inscritos en el torneo zonal como deportistas, le son de aplicación los **artículos 33 a 35 del RDD**.

D [REDACTED], (Juez Árbitro Internacional, Entrenador y Delegado) (participante en el Torneo en calidad de entrenador), tipificadas las posibles infracciones en los artículos **36 y 37 del RDD**.

Por su parte, Dº [REDACTED] (con licencia como deportista y árbitro), dado que no se encontraba en el local de juego ni como deportista, ni entrenador, ni árbitro, ha de entenderse que su presencia es en calidad de mero espectador, quedando bajo la potestad disciplinaria de la RFETM en virtud de lo previsto en el **Art. 55 RDD** "El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares o delegados palabras ofensivas, saltare al terreno de juego o penetrase en él en actitud airada, o **incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento**, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente. Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento..."

IV.- Se incoa procedimiento disciplinario por la posible infracción contenida en los artículos **33.e) y 34. d), e) y f)**. Para aquellos implicados que actuaban en calidad de entrenadores, o espectadores, le son igualmente de aplicación en virtud de la referencia que a dichos artículo realiza los mencionados artículos **36 y 55 RDD**.

Por lo tanto, los cuatro implicados pudieron incurrir en las infracciones tipificadas en los arts. 33 e) y 34 d) e) y f).

En cuanto a los hechos tipificados en el **Art. 33 e)**, el RDD sanciona como muy graves la realización de actos que provoque la suspensión definitiva del encuentro o competición o

imposibiliten el inicio.

Es un hecho constatado (acta e informe arbitral), que el encuentro que se debía disputar entre D^o [REDACTED] y D^o [REDACTED] no pudo celebrarse debido a que los altercados previos al mismo provocaron la expulsión de D^o [REDACTED] y por tanto, la suspensión del encuentro. Por lo que aparte del hecho sancionable de la agresión, existe un daño para un federado ajeno a la misma que se vio privado de poder jugar el encuentro.

El informe de incidencias del Juez Árbitro D^o [REDACTED] así lo señala "Suspendí el partido y acompañamos a los jugadores y entrenadores fuera de la pista y unos instantes después comuniqué a los dos jugadores y a sus entrenadores que estaban expulsados de la competición y tenían prohibido el acceso a la pista de juego".

Ahora bien, aun cuando se incoó el presente expediente por la posible comisión de la falta muy grave del **Art. 33 e) RDD**, se tendrá esta circunstancia en consideración como agravante de los hechos, pero no se estiman los hechos como incardinable en dicha tipificación, en cuanto que la suspensión del encuentro fue motivada por la expulsión de uno de los jugadores que había de disputarlo, y no como consecuencia directa de la pelea entre los implicados.

V.- El Artículo 71 del RDD establece "*Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso.*"

En este sentido, este órgano considera como **fundamental** la ampliación del informe arbitral de D^a [REDACTED], quien manifiesta que "**se habían empezado a empujar y a dar puñetazos los hermanos de Zamora, el padre de [REDACTED] y el propio [REDACTED]**".

No se ha aportado ningún tipo de prueba que permita desvirtuar el informe arbitral o que exista error en el mismo. Por lo tanto, independientemente de cuál sea el origen del incidente, la actuación de los cuatro implicados que pudo ser presenciada por el árbitro del encuentro, está tipificada como de infracción grave en el **Artículo 34 apartados f)**:

"f) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Así mismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga."

Teniendo en cuenta las alegaciones de las partes, en las que se recogen unos mismos hechos, pero culpando a una u otra parte del inicio, se desprende que **existió una agresión entre los cuatro federados**, y que las **imágenes** aportadas como prueba documental **vienen a corroborar**.

El Reglamento de Disciplina Deportiva **sanciona la agresión, o repeler la misma** actuando de forma análoga, por lo que a juicio de este órgano todos los participantes incurrir en la infracción de dicho precepto.

VI.- Circunstancia modificativas de la responsabilidad.

Estima este órgano, que no concurren circunstancias eximentes de la responsabilidad, en cuanto no puede apreciarse, atendiendo a las circunstancias en que se produjo el incidente, que ninguno de los implicados se viera advocado a participar en el mismo, en legítima defensa. Ha de tenerse en consideración igualmente, que en el área de juego estaba ya presente el árbitro del encuentro, sin que ninguno de los participantes acudiera a solicitar su actuación como titular de la potestad disciplinaria en ese momento.

En cuanto a la aplicación de las atenuantes del **Artículo 13**, se aprecia que concurren en los cuatro implicados las atenuantes de los apartados **a)** y **d)**, en cuanto que no han sido sancionados con anterioridad en su vida deportiva, y consta que se dirigieron ante el Juez árbitro a fin de relatar los hechos y pedir disculpas.

Concurren en D^o [REDACTED] la agravante del **Art. 14.e)** "*Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador, árbitro, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo*"

Igualmente ha de tenerse en cuenta que **a la gravedad de los hechos**, (agresión entre deportistas y entrenadores y suspensión del encuentro señalado), **privando a un deportista, ajeno a toda infracción deportiva, de la posibilidad de participar en el encuentro señalado, se le ha de unir que dentro de la Federación, los cuatro implicados, ostentan diversos cargos que les confiere una responsabilidad aún mayor** (además de la licencia de jugador o entrenador, tienen Licencia como Delegados o Árbitros), lo que ha sido considerado por este órgano para imponer la sanción en el tramo máximo de su grado mínimo (por aplicación de lo dispuesto en los **Arts. 15 y 16 del RDD**), respecto a los implicados en los que solo concurren circunstancias atenuantes.

Con respecto a D^o [REDACTED], atendiendo a lo previsto en el **Artículo 16 del RDD** en relación a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, y dado que como se ha señalado con anterioridad, además de las atenuantes señaladas, le es de aplicación la agravante del **Art. 14 e)** del **RDD**, procede a juicio de este órgano, imponer al mismo, la sanción en el tramo inferior de su grado medio.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Considerar la existencia de **infracción grave del Art. 34. f) del RDD** por agresión de D^o [REDACTED] y D^o [REDACTED], D^o [REDACTED] y D^o [REDACTED], imponiendo a cada uno la siguiente sanción:

D^o [REDACTED]: **SUSPENSION TEMPORAL DE TRES MESES DE COMPETICION OFICIAL**. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Art. 34.e) y f) del RDD con la concurrencia de las atenuantes a) y d) del Art. 13 del RDD.

D^o [REDACTED]: **SUSPENSION TEMPORAL DE CUATRO MESES DE COMPETICION OFICIAL**. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Art. 34.f) del

RDD con la concurrencia de las atenuantes a) y d) del Art. 13 del RDD y la agravante del Art. 14.e)

Dº [REDACTED]: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TRES MESES DE COMPETICIÓN OFICIAL. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Art. 34.f) del RDD con la concurrencia de las atenuantes a) y d) del Art. 13 del RDD.

Dº [REDACTED]: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TRES MESES DE COMPETICIÓN OFICIAL. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Art. 34.f) del RDD con la concurrencia de las atenuantes a) y d) del Art. 13 del RDD.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 21 de diciembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.